

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2015-00043-01

En escrito obrante en archivo PDF 08 la apoderada de la tercera poseedora **JAZMIN DELGADO NIÑO**, solicita se decrete el desistimiento tácito al que alude el art. 317 del C.G.P., teniendo como argumento, que este proceso *“no tiene ningún impulso procesal desde el 12 de enero de 2017”*.

Pues bien, sea lo primero señalar, que la figura del desistimiento tácito no fue prevista para el proceso laboral, el cual, por su carácter tuitivo consagra específicamente en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, una figura denominada “procedimiento en caso de contumacia”, precepto, que prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación, el criterio definido por la Corte Constitucional, sobre este preciso aspecto, y en el cual tiene estipulado que: *“... En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta*

fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”¹

Lo anterior pone de relieve que, en el presente asunto, no se dan las circunstancias fácticas previstas en el precitado art. 30, para proceder a su aplicación, toda vez que, en este proceso ya fue dictado auto de seguir adelante la ejecución, aunado a que quien solicita la aplicación del desistimiento tácito no es propiamente parte del proceso, sino como se dijo una tercera poseedora.

En consecuencia, la solicitud elevada por la apoderada de JAZMIN DELGADO NIÑO, deberá denegarse por improcedente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

¹ Sentencia C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f34ce8a828faf8d0dabc204358256830dd7bf82aa503a5dacb3830f50f1972**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>